

ACTA N°  
14/2020  
DÉCIMA CUARTA  
SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con trece minutos del día tres de junio de dos mil veinte, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Manuel Alberto Flores Hernández, Luis Efrén Ríos Vega, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, María Del Carmen Galván Tello, María Eugenia Galindo Hernández, Cesar Alejandro Saucedo Flores, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se hace constar que se encuentra presente en esta sesión, por video conferencia, el Magistrado José Ignacio Máynez Varela, dando fe el Secretario General que cuenta con las condiciones necesarias de audio y video para participar en la misma.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

**IV.** Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 27 de mayo de 2020.

**V.** Discusión, y en su caso, aprobación del acuerdo derivado del oficio número 484/2020, remitido por el Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar, referente a la demanda presentada por \*\*\*\*\*.

**VI.** Determinación relativa a dos solicitudes de aspirantes a Notario Público.

**VII.** Informes administrativos.

- Informe de movimientos de personal.

**VIII.** Asuntos Generales

**IX.** Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 80/2020**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte.

5. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V, el cual es el relativo a la discusión, y en su caso, aprobación del acuerdo derivado del oficio número 484/2020, remitido por el Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar, referente a la demanda presentada por \*\*\*\*\*.

El Magistrado Iván Garza García, en uso de la voz, pone en contexto el proyecto de acuerdo, realiza algunas precisiones con respecto al acuerdo que tomó la Sala.

Señala el Magistrado Garza García que en la especie se encuentran frente a una demanda que presenta una persona moral en contra del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Torreón, en el que se reclama la nulidad de una escritura, que derivó de una adjudicación por el remate de un bien inmueble decretado por ese Juez en diverso juicio, en materia mercantil.

Continuando el Magistrado Iván Garza García, señala que el promovente afirma que desde el año 2009 había adquirido por virtud de un contrato privado de compraventa el bien que interesa, luego en el año 2014 la empresa que le vendió al promovente de la acción de ese bien inmueble fue demandada en un juicio ejecutivo mercantil, en el cual se le condenó al pago de lo adeudado y en ejecución de sentencia ese bien le fue embargado y rematado, bien que antes, según el promovente, había adquirido.

Asimismo, refiere que la empresa demandada en aquel juicio en momento alguno compareció y a sabiendas de que el lote de terreno había salido de su patrimonio, permitió que dicho bien fuera embargado para cumplir con el pago que había sido condenado.

El Magistrado Iván Garza García agrega que el promovente no se duele de la acción específica del juez, sino de la sentencia por el dictada, la cual deriva de la adjudicación por remate del bien que se trata, incluso en cuanto a las pruebas que oferta la parte actora en este juicio, ofrece la documental de oficio, a fin de que el juzgador aquí demandado, envíe copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente judicial del cual deriva la sentencia en la que se adjudicó por remate el bien que interesa.

El Magistrado Garza García señala que el artículo 892 del Código Procesal Civil del Estado, dispone que la cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación en los casos que establece, y da lectura a su fracción primera :

*“1. Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio”*

Agrega que el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, que emitió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se puede dividir en dos partes, la primera, la Sala Civil no es competente para conocer del asunto planteado por el promovente, lo cual derivaría en un conflicto competencial cuya resolución le correspondería precisamente a este Pleno, y la segunda es que se podría eventualmente a partir del análisis de la causa de pedir estar frente a un supuesto o frente al planteamiento de un juicio de nulidad de cosa juzgada en términos de la fracción I del artículo 892 del Código Procesal Civil del Estado, si esto deriva precisamente del análisis de la causa de pedir de la acción que inicia el aquí promovente.

Señala también que le parece que el proyecto que se presenta, es claro en el sentido de no considerar que nos encontramos frente a una acción de nulidad de cosa juzgada en términos del artículo 892 y por lo tanto, este Pleno no es competente.

Manifiesta que aun cuando se estime que no se configura una demanda de nulidad de cosa juzgada, le parece que antes de someter a votación este acuerdo, se debería de prescindir del razonamiento incluido en el sentido de que no procede perjuicio tratándose de materia mercantil.

Por lo que solicita al Presidente y al Secretario se someta a votación el proyecto del acuerdo que nos presenta la Presidencia pero solamente en el triple aspecto que corresponde el primero de ellos, de decidir que la Sala Colegiada Civil y Familiar no es competente para conocer del asunto en los términos originalmente planteados.

Segundo, que como lo dice el proyecto, de la causa de pedir no se estima que estemos en presencia de un planteamiento de juicio de nulidad de cosa juzgada.

Tercero, que este Pleno, tampoco es competente de conocer en los términos del artículo 895 del citado Código, y por tanto, se deberá devolver el asunto al Juzgado de Primera Instancia, prescindiendo de lo anteriormente señalado.

En uso de la voz, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que una sentencia válidamente se puede sostener en distintas razones, autónomas y suficientes cada una de ellas.

En ese sentido, el proyecto de resolución que se presenta cumple con esa condición señala cuando menos dos razones fundamentales por las cuales no sería competente este Tribunal para conocer de esta causa.

Agrega el Magistrado Aguillón Rosales que la primera de ellas, la causa de pedir, no conduce a entender que se trate de una pretensión de anular la cosa juzgada o de juicio concluido, tampoco se advierte de las pretensiones, ni de la descripción de los hechos y cree que es importante tener en cuenta que la demanda es límite de la acción y en ese sentido, se tiene que ser cuidadosos al desentrañar la causa de pedir porque podrían incurrir en algún exceso, se estaría atendiendo más que a una causa de pedir a lo que creemos que el actor debió haber intentado, es decir, se estaría supliendo una queja deficiente, lo cual no es válido en materia civil, por ser de estricto derecho.

El Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que otra razón que es totalmente válida, es que el juicio de origen donde surge el eventual vicio que se pretende combatir por medio de la acción que ahora se plantea, es un juicio mercantil y que si se planteara la eventualidad de pretender anular este juicio, el código de comercio no contempla el juicio de nulidad de cosa juzgada de juicio concluido, esta es una institución propia del Código

Procesal Civil y en ese sentido, será aplicable en el orden civil, pero no a controversia del orden mercantil.

Señala el Magistrado Aguillón Rosales que ambas razones son válidas, y cree que no habría motivo para dejar de discutir la segunda, si se trata de un criterio que ha sostenido este Tribunal, que incluso ha variado con el tiempo no siempre ha sido en el mismo sentido, por lo que cree que están en aptitud de entrar a esa discusión.

El Magistrado Cesar Alejandro Saucedo Flores, se suma a los comentarios del Magistrado Aguillón Rosales, considera que el proyecto que se plantea sería más completo si se prescindiera de la segunda parte.

Refiere que la resolución del Presidente de la Sala Civil, revela un conflicto de jurisdicción, que en términos del 56 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, corresponde a este Pleno determinar quién es competente y las razones que se tengan para ello.

Agrega que está de acuerdo con las dos razones que se presentan en el proyecto, ya que son puntuales y necesarias.

El Magistrado Saucedo Flores señala que en un juicio ejecutivo mercantil encontramos una situación diversa a la naturaleza propia de todos los juicios, en todo juicio nos encontramos en la etapa de cognición o conocimiento y en la etapa de ejecución, pero los ejecutivos mercantiles, tienen paralelo a ello la etapa de ejecución, de manera que no es como en los ordinarios que la etapa de ejecución sobreviene la sentencia.

Señala que en este caso de lo que se duele la parte demandada, es de un embargo, no de la fase de cognición que concluyó con la sentencia.

Agrega que como lo señaló el Magistrado Aguillón Rosales, en términos del Código de Comercio, los recursos que tenemos es de revocación, de reposición y apelación, menciona que hay una jurisprudencia que señala que en materia de recursos no cabe la supletoriedad al Código

de Comercio, entonces si aplicamos nosotros la procedencia de la nulidad de juicio concluido en un asunto mercantil, sería ir en contra de esa misma jurisprudencia.

Continuando el Magistrado Saucedo Flores, señala que nos encontramos en un conflicto de jurisdicción, porque ya el Juez Civil de Torreón y la Sala Civil y Familiar se declararon incompetentes, señalando el último que el competente debe ser el Tribunal Pleno, entonces esto se traduce, en términos del artículo 56 del multicitado Código, en un conflicto de jurisdicción, de manera que quien debe de resolverlo es este Pleno, por ser el órgano superior a estos dos, de ahí que nos estemos facultando para resolver el conflicto en esos términos y condiciones.

Finalmente, señala que se debe remitir al Tribunal Competente con las razones que aquí se señalan que debe ser el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Torreón, quien deba conocer de esta causa.

Por su parte el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, señala que está de acuerdo con el proyecto, en el efecto de declarar que este asunto se envíe al Juez competente, en virtud de lo que comenta el Magistrado Iván Garza García, señala dos divergencias, y que emitirá un voto particular.

Primero, respecto a lo que señalaba el Magistrado Aguillón Rosales de los juicios en el sentido estricto, donde se plantean cuestiones patrimoniales como la mercantil, lo civil, no impide la protección ni excusan el cumplimiento del deber de los derechos humanos previstos en el artículo primero constitucional, entonces hay una posición tradicional homogénea, se piensa que por ser escrito no se tiene la obligación de cumplir ciertos poderes constitucionales o convencionales a la hora de suplir la queja sin violar la cláusula de igualdad.

Segundo, al tratarse de un asunto mercantil el caso concreto plantea discutir ese tema, no impide, de que si se trata de un asunto mercantil, nos pronunciemos sobre si procede o no el juicio de nulidad de cosa juzgada en

materia mercantil, y en ese sentido, salvaría su voto porque tratándose de tutela judicial efectiva, en términos de la Constitución Local de Coahuila, a su juicio se tiene que integrar un problema porque la falta de un recurso judicial implica integrar o no en el ámbito de la esfera mercantil.

El Magistrado Iván Garza señala que en abono a lo mencionado por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, trae a cuenta una jurisprudencia con número de registro 814296, de la sexta época, que es referente a los casos de procedencia de nulidad de juicio concluido y da lectura a una frase de la misma.

*“una legislación que no tiene normas expresas que disciplinen la oposición de un tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil para evitar que las normas procesales sean para él un mandato de impunidad”*

El Magistrado Garza García lo trae a cuenta porque cuando se presente un caso específico en materia mercantil se tendrá que discutir.

El Magistrado Gabriel Aguillón Rosales, señala en replica, que él no sostiene que no se pueden atender los derechos humanos en una materia de estricto derecho, pero de lo que sí está convencido, y ha sido reiterado por los Tribunales Federales, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que en materia civil por principio no aplica la suplencia de la queja

Por otra parte, señala el hecho de que no exista determinado recurso no implica que se haga nugatorio la garantía al acceso al recurso efectivo, porque la propia Corte ha determinado que cuando no haya un recurso propiamente como tal, por ejemplo en materia laboral, el juicio de amparo es una opción y cumple con este compromiso.

El Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández, señala que está de acuerdo con el proyecto y con las adiciones que hace el Magistrado Aguillón Rosales.



El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega anuncia que emitirá un voto particular de manera concurrente.

La Magistrada María del Carmen Galván Tello, señala que está de acuerdo con lo comentado por el magistrado Iván Garza García, en relación a que sería conveniente prescindir de la parte en donde se hace referencia a lo relativo al juicio mercantil o la legislación mercantil, cree que si se pudiera ver en este caso la supletoriedad, que debiese concentrar el proyecto en los tres aspectos que señalaba el magistrado Garza García.

EL Magistrado José Ignacio Máynez Varela, señala que tenemos un proyecto presentado que establece una hipótesis en la que no se puede traer desde una legislación local algún recurso que no venga la materia mercantil, pero no se debe dejar a un lado ese razonamiento.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por mayoría de votos, con once a favor y uno en contra, y tres votos particulares de los Magistrados Iván Garza García, Luis Efrén Ríos Vega y María del Carmen Galván Tello, el siguiente:

#### **ACUERDO 81/2020**

*"Mediante oficio número 484/2020, la Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Sala Civil y Familiar, remitió a esta autoridad el escrito de demanda signado \*\*\*\*\*.*

*Lo anterior en atención a que por proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se declaró que la mencionada Sala no era legalmente competente para conocer de la misma, ya que en realidad se trataba de un juicio de nulidad, cuya competencia corresponde al Pleno de este Tribunal.*

*Ahora bien, de las constancias remitidas se desprende que el señor \*\*\*\*\* , demanda a \*\*\*\*\* , así como a \*\*\*\*\* , y al Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.*

*También se advierte que la parte actora reclama como prestaciones la nulidad de la escritura pública número 475, de fecha veintidós de*

*octubre de dos mil quince, así como la cancelación de su inscripción en el Registro Público, y en particular del codemandado \*\*\*\*\*; reclama la restitución y entrega del inmueble objeto de la referida escritura.*

*Luego, los hechos en los que la parte actora sustenta tales prestaciones consisten esencialmente en que en fecha once de septiembre de dos mil nueve, su representada \*\*\*\*\* y la ahora codemandada \*\*\*\*\*; celebraron un contrato privado de compraventa.*

*Ello respecto del inmueble materia de la escritura cuya nulidad se pretende, esto es, el lote de terreno número 13, ubicado en el kilómetro 10.5 al norte del periférico Raúl López Sánchez, colonia el Roble I y II, de la ciudad de Torreón, Coahuila, con una superficie de 6,679.770 metros cuadrados.*

*Señala la parte actora que en fecha cinco de mayo de dos mil catorce, \*\*\*\*\*; endosatario en procuración \*\*\*\*\*; demandó en la vía ejecutiva mercantil, a \*\*\*\*\*.*

*Refiere que dicho juicio mercantil culminó con sentencia definitiva, y que en ejecución de la misma, se señalaron para embargo varios lotes de terreno, entre ellos el lote número 13, ubicado en el kilómetro 10.5 al norte del periférico Raúl López Sánchez, colonia el Roble I y II, de la ciudad de Torreón, Coahuila, el cual ya le había sido vendido a su representada, mediante el citado contrato privado de compra venta de fecha once de septiembre de dos mil nueve.*

*Cabe precisar que la escritura cuya nulidad se pretende, no deviene de la fase cognitiva del juicio de origen, sino en todo caso de la fase de ejecución del mismo, derivada directamente de un embargo.*

*Es decir, el actor basa su acción en el hecho de que el inmueble embargado a su causante ya no era de su propiedad, sino de su representada, y por ello tilda de nula escritura pública número 475, pero en ningún momento se duele de la condena en sí misma.*

*Al respecto debe decirse que del estudio integral del referido escrito de demanda, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia de juicio de nulidad, (para terceros como en la especie), previstos en el artículo 892, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tales como tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia, o bien que esta*

*afecte sus intereses, y que hubiere sido producto de dolo, colusión en su perjuicio, o maquinación fraudulenta.*

*Se transcribe el numeral en cita:*

**ARTÍCULO 892. Casos en los que procede el juicio de nulidad.**

*La cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:*

*I. Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.*

*II. Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.*

*III. Por las partes:*

*a) Cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo.*

*b) Cuando después de pronunciado el fallo se recobraren documentos decisivos, que no se tuvieron a disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.*

*c) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que planteada no se haya decidido oportunamente.*

*d) Si se hubiere obtenido el fallo injustamente, en virtud de cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.”*

*Así es, en el escrito de demanda la parte actora en ningún momento señala ni infiere que la escritura cuya nulidad reclama hubiere sido obtenida por dolo, colusión de las partes en su perjuicio, o por maquinación fraudulenta en su contra.*

*Por el contrario la parte actora deja claro que considera ilegal la referida escritura, únicamente por el hecho de que el bien inmueble objeto de la misma fue embargado a \*\*\*\*\*, cuando ya no le pertenecía, sino que era propiedad de \*\*\*\*\*, en virtud de un contrato privado de compraventa anterior.*

*Lo anterior sin duda revela que la parte actora no pretende iniciar un juicio de nulidad en contra de la sentencia dictada en el juicio mercantil de referencia, sino como textualmente lo señala en su escrito de demanda, pretende iniciar un juicio ordinario civil, pidiendo*

*la nulidad de la escritura pública número 475, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince.*

*Hasta aquí se puede afirmar que al no tratarse del juicio de nulidad previsto y regulado en el artículo 892, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno del Tribunal no es legalmente competente para conocer de la presente demanda.*

*Pero además existe otra razón por la cual este Pleno del Tribunal, (aun y cuando se considerara que si se plantea un juicio de nulidad) de cualquier forma se encontraría legalmente impedido para conocer de la mencionada demanda, ya que la escritura cuya nulidad se pretende, como ya se mencionó, tiene su origen en un embargo practicado en juicio mercantil, y la legislación mercantil no prevé la tramitación de algún juicio de nulidad frente a una sentencia o juicio concluido, de ahí que en todo caso no pudiera iniciarse el mismo por su falta de regulación en la legislación aplicable a la materia de que se trata.*

*Por tanto, con base en las consideraciones y fundamento antes señalado este Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina que legalmente no es competente para conocer de la demanda enviada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Sala Civil y Familiar.*

*Ahora, en este caso tanto el Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, así como la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, consideran que no son legalmente competentes para conocer de la demanda presentada por el accionante, el primero porque considera que debe conocer la Sala por estar demandado un Juez Local, mientras que la Sala Civil y Familiar por estimar que se trata de un juicio de nulidad.*

*Lo anterior revela un conflicto de jurisdicción, en términos el artículo 56 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, ante tal controversia corresponde a este Pleno del Tribunal, como autoridad superior y terminal, determinar qué autoridad deberá ejercer jurisdicción y conocer, tramitar y resolver el presente asunto.*

*Con relación a lo anterior debe decirse que si bien en la especie se encuentra demandado el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, ello no significa ni quiere decir que el Estado sea parte, y que por tanto deba conocer la Sala Civil y Familiar conforme al artículo 53 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Así es, si bien el citado numeral establece en lo conducente que corresponde a la Sala Civil y Familiar, en primera instancia, conocer de las controversias del orden civil en las que el Estado sea parte, en este caso por el hecho de estar demandado un Juez local, no puede considerarse que el Estado es parte en el proceso, lo anterior es así ya que de la narración de los hechos en la demanda no se desprende de manera alguna que el actor impute de manera directa al Juez demandado algún hecho o responsabilidad por una posible indebida actuación; es decir, que al resolver el litigio sometido a su conocimiento actuó con dolo, mala fe, o bien, en colisión con las partes.*

*Es decir, de la narrativa de hechos en que se funda la demanda el Juez demandado no se encuentra en comunidad jurídica con el resto de los codemandados respecto del objeto litigioso, ya que el juzgador únicamente se concretó a actuar como rector en un procedimiento dirigiendo el conflicto y resolviendo mediante sentencia definitiva la litis planteada.*

*De ahí que puede considerarse que el Juez demandado en sentido material ni siquiera tiene el carácter de parte dentro del juicio de nulidad de escritura que se pretende iniciar, ya que con la sentencia que se llegue a pronunciar no se verá afectado en su esfera jurídica, puesto que, al menos de manera presuntiva y sobre todo tomando en consideración los hechos expuestos por el actor, no se infiere que hubiere tenido algún interés personal en el asunto.*

*Considerar lo contrario nos llevaría al extremo de suponer que cuando se demanda al Registro Público únicamente por la cancelación de una inscripción en sus registros (como comúnmente ocurre), se esté demandando al Estado, por ser una dependencia de este, lo que jurídicamente no es viable ni válido.*

*Por tanto, aun y cuando en la especie se encuentre demandado un Juez Local, no debe considerarse que el Estado es parte, por lo que este Pleno del Tribunal no advierte ningún motivo por el cual la Sala Civil y Familiar deba de conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad de escritura pública.*

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara que el Juez que deberá ejercer jurisdicción y conocer del presente asunto es el Juez Tercero de Primera Instancia en materia*

*Civil del Distrito Judicial de Torreón, a quien en un inició le fue turnada la demanda por Oficialía de Partes.*

*A la brevedad remítase la totalidad de las constancias a dicha autoridad, y mediante oficio notifíquese el presente acuerdo a la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia”*

Trasládese la certificación correspondiente al expediente.

6. Acto continuo el Secretario dio cuenta con dos solicitudes de aspirantes a Notario Público, referentes al licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, mediante las cuales solicitan se autorice la tramitación del procedimiento judicial respectivo para obtener la patente de notario.

Por lo que hace al licenciado \*\*\*\*\*, se advierte que cumple con los requisitos previstos en la Ley del Notariado.

En cuanto al licenciado \*\*\*\*\*, se informa que exhibe los documentos que el Pleno del Tribunal, en la sesión de cuatro de marzo le había solicitado, esto es, exhibe título de licenciado en derecho y cédula profesional, por lo que se informa que cumple con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Proponiendo turnar los dos escritos de cuenta a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, para el trámite correspondiente.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 82/2020**

**A.** Téngase por recibida la solicitud del Licenciado \*\*\*\*\* y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil en turno del Distrito Judicial de Torreón, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esa ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo

conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita.

**B.** se tiene por recibida la solicitud que presenta el licenciado \*\*\*\*\* , respecto de la cual se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil en turno del Distrito Judicial de Torreón, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, de recibir la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en dicho lugar y que le serán presentados por el solicitante.

**7.** Acto continuo el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal en el período comprendido del día veinticinco al treinta y uno de mayo del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 83/2020**

Se toma conocimiento del informe de movimientos de personal, del período del veinticinco al treinta y uno de mayo del presente año, para los efectos legales a que haya lugar.

**8.** En asuntos generales el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, comenta dos temas, el primero respecto a la posibilidad de que desde la Comisión de Derechos Humanos se desarrollen algunos talleres y cursos en línea, sobre diversas temáticas en materia de Derechos Humanos, y el segundo referente a retomar el tema de Derechos Humanos.

El Magistrado Ríos Vega agrega que le gustaría circular una propuesta a los magistrados, relativa a dos perspectivas que se plantean en la Comisión de Derechos Humanos, por un lado crear un taller práctico de juzgar con perspectiva de Derechos Humanos que vaya dirigido específicamente para jueces y personal jurisdiccional.

Por otra parte, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, explica que desde la Comisión que preside retomará el programa de derechos humanos que había quedado pendiente de elaborar y de enviar a sus compañeros Magistrados y Magistrados, exponiendo algunos del mismo.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

